Buenos Aires, 13 de agosto de 2026

Autos y Vistos:

En atención al tiempo en que fueron realizados los trabajos que dan lugar a las regulaciones de honorarios que aquí se tratan, resultan de aplicación las pautas establecidas en las leyes 21.839 y 27.423, en ese orden.

Por ello, teniendo en cuenta la labor desarrollada en el principal hasta la contestación de la demanda, etapa cumplida, lo resuelto por esta Corte en la causa "Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A." (Fallos: 341:1063); y, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 6º, incs. a, b, c y d, 7°, 9°, 37, 38 y conc. de la ley 21.839, se regulan los honorarios de los doctores Juan Manuel González Capra; Eduardo Marcelo Gil Roca y Norma Noemí Dalmasso, por la representación y dirección letrada de la parte actora, en conjunto, en la suma de un millón novecientos veinte mil pesos ($ 1.920.000).

Asimismo, en virtud de las tareas cumplidas en el incidente de medida cautelar resuelto a fs. 124/125, y de acuerdo con lo previsto por los arts. 33 y 39 de la ley citada, toda vez que la medida decretada en estas actuaciones fue consecuencia de la acción promovida, ya que para obtenerla no se realizó un trámite autónomo ni especial (conf. causa CSJ 1133/2003 (39-S)/CS1 "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 10 de agosto de 2010), se fija la retribución de los doctores Juan Manuel González Capra; Eduardo Marcelo Gil Roca y Norma Noemí Dalmasso, en conjunto, en la suma de doscientos treinta mil pesos ($ 230.000).

Por último, por los trabajos realizados en la elaboración del traslado por su orden, obrante a fs. 196/206 vta., dispuesto en la audiencia de fs. 191, hasta la sentencia, etapa cumplida, el motivo, extensión, calidad jurídica y

complejidad de la labor desarrollada, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para el profesional, el mérito en el resultado obtenido y de conformidad con lo previsto en los arts. 16, incs. a, b, c, d y e; 19, primer párrafo, 20, 22, 24, 29 y conc. de la ley 27.423, se regulan los honorarios de los doctores Eduardo Marcelo Gil Roca y Norma Noemí Dalmasso, en conjunto, en la suma de tres millones quinientos setenta y dos mil seiscientos sesenta pesos ($ 3.572.660), que representa la cantidad de 35 UMA, de acuerdo con lo previsto en el art. 51 y lo establecido por la resolución SGA 1785/2026.

Los honorarios que anteceden no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que –en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo. Notifíquese.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

1°) Que a fs. 231, el doctor Eduardo Marcelo Gil Roca solicitó la regulación de los honorarios por su actuación por la parte actora.

2°) Que teniendo en cuenta el tiempo en que fueron realizados los trabajos que dan lugar a las regulaciones de honorarios que aquí se tratan, resultan de aplicación las pautas establecidas en las leyes 21.839 y 27.423, en ese orden.

3°) Que, el presente proceso no es susceptible de apreciación pecuniaria. En efecto, Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A. promovió la acción prevista en el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia de Córdoba, a fin de hacer cesar el estado de incertidumbre en el que se encontraba frente a la pretensión de dicho Estado local de someter a los ingresos brutos obtenidos por las distintas actividades industriales que realizaba, a una alícuota diferencial más alta, en virtud de no desarrollarlas en un establecimiento productivo en esa provincia.

Asimismo, solicitó la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 22, inciso 2°, de la ley 10.250 (impositiva provincial), 5° de la ley local 9505 y 456 de la resolución normativa DGR 1/2015, sobre las cuales se fundaban los ajustes impositivos plasmados en el formulario F-904, del 27 de marzo de 2017 y la resolución DJRGDA-R 0006/2017, del 22 de marzo de ese año.

En efecto, allí sostuvo que la pretensión fiscal resultaba violatoria de los arts. 4°, 9°, 10, 11, 16, 28, 31, 75 -incisos 1°, 10 y 13- y 126 de la Constitución Nacional.

Al ser ello así mal puede asignársele a la acción meramente declarativa un contenido económico determinado ajeno al específico objeto del litigio (conf. doctrina causa CSJ 205/1988 (22-S)/CS1 "Satecna Costa Afuera S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ cláusula comercial (transporte marítimo)", sentencia del 9 de junio de 1994 y causa CSJ 1133/2003 (39-S)/CS1 "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", voto de la jueza Highton de Nolasco, pronunciamiento del 10 de agosto de 2010), por lo que los honorarios respectivos deben ser calculados de conformidad con las pautas del art. 6° de la ley 21.839.

Que no obstante lo expuesto, y a esos fines, es necesario precisar que si bien la pretensión impositiva no constituye estrictamente el "monto del juicio" base para la aplicación de la escala arancelaria, debe ser considerada como una "pauta indicativa" para establecer una justa retribución de los profesionales intervinientes.

De ahí que, teniendo en cuenta la labor desarrollada en el principal hasta la contestación de la demanda, etapa cumplida, lo resuelto por esta Corte en la causa "Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A." (Fallos: 341:1063); y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6°, incs. b, c y d, 9°, 37, 38 y ccs. de la ley 21.839, se regulan los honorarios de los doctores Juan Manuel González Capra; Eduardo Marcelo Gil Roca y Norma Noemí Dalmasso, en conjunto por la representación y dirección letrada de la parte actora, en la suma de un millón novecientos veinte mil pesos ($ 1.920.000).

Asimismo, en atención a las tareas cumplidas en el incidente de medida cautelar resuelto a fs. 124/125, y de acuerdo con lo previsto por los arts. 33 y 39 de la ley citada, toda vez que la medida decretada en estas actuaciones fue consecuencia de la acción promovida ya que para obtenerla no se realizó un trámite autónomo ni especial (conf. causa CSJ 1133/2003 (39-S)/CS1 "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 10 de agosto de 2010), se fija la retribución de los doctores Juan Manuel González Capra; Eduardo Marcelo Gil Roca y Norma Noemí Dalmasso, en conjunto, en la suma de doscientos treinta mil pesos ($ 230.000).

Por último, en virtud de los trabajos realizados en la elaboración del traslado por su orden, obrante a fs. 196/206 vta., dispuesto en la audiencia de fs. 191, hasta la sentencia, etapa cumplida, el motivo, extensión, calidad jurídica y complejidad de la labor desarrollada, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para el profesional, el mérito en el resultado obtenido y de conformidad con lo previsto en los arts. 16, incs. b, c, d y e; 19, primer párrafo, 20, 29 y conc. de la ley 27.423, se regulan los honorarios de los doctores Eduardo Marcelo Gil Roca y Norma Noemí Dalmasso, en la suma de tres millones quinientos setenta y dos mil seiscientos sesenta pesos ($ 3.572.660), que representa la cantidad de 35 UMA, de acuerdo con lo previsto en el art. 51 y lo establecido por la resolución SGA 1785/2026.

Las retribuciones que anteceden no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que –en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo. Notifíquese.